



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00349-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (Trámite Posterior)
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió auto de fecha 20 de octubre de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** el auto del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, negó las solicitudes de embargo y secuestro, solicitadas por el ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, a fin de que profiera, un nuevo auto, en donde se estudie, la procedencia o no, de ordenar el embargo y secuestro, de las sumas depositadas y las que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros de la entidad ejecutada, correspondientes a transferencias realizadas por el MUNICIPIO DE SOLEDAD y los rubros de libre destinación, en la forma solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023, tal y como se visualiza en el documento 29 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

<sup>1</sup> Archivo 26 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2023.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DEL 5 DE DICIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a5885c556dc06b758a5d3b614036b76c4f1d639cdf0eb044d190c1548ce33**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00391-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	MARTA RODRÍGUEZ NOLASCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante la cual declaró la caducidad del medio de control deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla a efectos de proveer sobre lo pertinente.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>1</sup> Archivo 08 de la carpeta “02 SEGUNDA INSTANCIA” del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023, tal y como se visualiza en el documento 03 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DEL 5 DE DICIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4401eab2d236dad7f196ea284ddc023f323a3e485f444adfc26b5a062518e**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el 15 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2023, a las 4:31 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Archivo 37 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 38 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 39 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54149c4d5c04f83a7544c4c2db693e2d7ff4d2873d74ebde1025e2d4e71f82a4**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00033-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ DE JESÚS CERVANTES CASTILLO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo, al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023, tal y como se visualiza en los documentos 34, 35 y 36 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente electrónico fue devuelto a este despacho judicial mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DEL 5 DE DICIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7c2af0293645926f28e3c4361bdd404c084903ade9e8f8061bfc2ae5eb953**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2023, a las 3:43 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

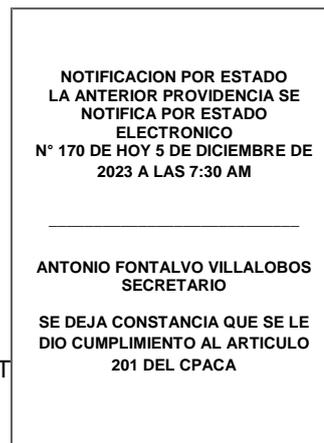
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 33 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 34 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio T  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb63c616c7765d9c5c9e6d6d1f9100928f1b94cd45e6031d25882972a667b36**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Nación – Rama Judicial – DEAJ Barranquilla – Área de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Luego, mediante autos de 10 de agosto y 8 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada.

El Auxiliar Administrativo Grado III de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023, remitió oficio DESAJBACER23-664 de 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, a través del cual remite certificación suscrita por la Jefe de Oficina de Talento Humano.

No obstante, mediante autos de 6 de octubre y 3 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

La entidad oficiada remitió correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, a través del cual aportó el oficio DESAJBAO23-2842 del 8 de noviembre de 2023<sup>5</sup>. En el mencionado oficio se dice que la señora Nathalie Andrea de Jesús Marsiglia Ramírez, fungió como abogada asesora grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, remitió reporte descargado de la herramienta efinomina, en la que consta que la demandante laboró como abogado asesor grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 al 29 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Documento 13.

<sup>2</sup> Documento 16 y 19.

<sup>3</sup> Documento 22.

<sup>4</sup> Documentos 23 y 26.

<sup>5</sup> Documento 29.

<sup>6</sup> Documento 30.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior, indica que existe una contradicción entre la certificación emitida por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la DESAJ-Barranquilla, y la información aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordenará requerir nuevamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos, para que certifique si la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, estuvo o no vinculada en el cargo de Abogado Asesor Grado 23, entre el 5 de agosto de 2020 y el 29 de mayo de 2023, y en caso afirmativo indicar: **i)** a que despacho estuvo vinculada, y **ii)** si hubo o no interrupciones en la vinculación al cargo durante ese periodo. Para lo anterior, se le pondrá de presente el contenido del documento 30 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

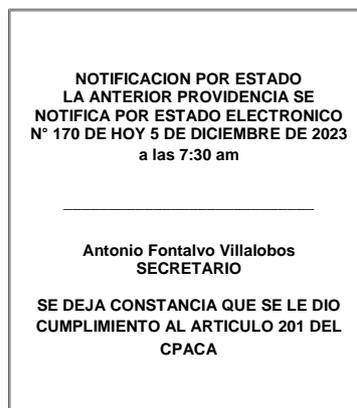
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ÁREA DE RECURSOS HUMANOS**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique si la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, estuvo o no vinculada en el **cargo de Abogado Asesor Grado 23, entre el 5 de agosto de 2020 y el 29 de mayo de 2023**, y en caso afirmativo indicar: **i)** a que despacho estuvo vinculada, y **ii)** si hubo o no interrupciones en la vinculación al cargo durante ese periodo. **Para lo anterior, se le colorá de presente el contenido del documento 30 del expediente digital, que se anexará con la notificación del presente auto.**

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab010fc67cf012810f61f3b9fea597f7f3df96eff5da9d4ceb983f491d2f60f**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00253-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LUBIS DELCARMEN BERDUGO NOVA
Demandado	NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 10 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se allegaron las constancias de notificación.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado por LUBIS DELCARMEN BERDUGO NOVA contra la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo que se

**DISPONE:**

**1. Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante LUBIS DELCARMEN BERDUGO NOVA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

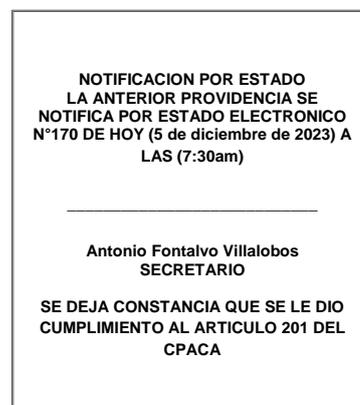
5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada GLADYS ESTHER LUNA NARANJO, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff62a2a012d10afa3ffbfc2ca19008d757ddfa41215a4a27c07953eb358c504**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00255-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LORENA ISABEL MEJÍA CADAVID
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 6 de octubre de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado No 140 de 9 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los requisitos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

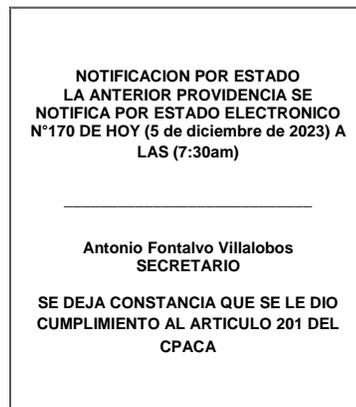
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR la demanda presentada por LORENA ISABEL MEJÍA CADAVID contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40954f77784c30de6935e5714ec020e05e59a75fdf70bac5c2edd79cae9656f3**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	MARIO ALBERTO LABAO HENAO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por COLPENSIONES contra MARIO ALBERTO LABAO HENAO y se ordenará la vinculación como litisconsorcio facultativo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado MARIO ALBERTO LABAO HENAO, mediante mensaje al buzón de correo electrónico: (ejecutivolabao@hotmail.com y labaomario@gmail.com), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón

<sup>1</sup> Ver archivo 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 7 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído al litisconsorte facultativo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a la dirección de buzón electrónico: [notificacionesjudiciales@proteccion.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@proteccion.com.co) suministrado en la demanda, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Te  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°170 DE HOY CINCO (5) DE DICIEMBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9909234a4a3b56fe0a71a4084f1734403689492f02a45622beca4f6b55589**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	MARIO ALBERTO LABAO HENAO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho correrá traslado de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 002061 del 02 de febrero de 2011, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”; la Resolución No. 0011083 del 30 de abril de 2012, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, y de la Resolución No. GNR 190823 del 28 de mayo de 2014, “Por la cual se estudia un expediente pensional”, por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronuncie respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

CÓRRASE traslado al señor MARIO ALBERTO LABAO HENAO, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 002061 del 02 de febrero de 2011, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”; la Resolución No. 0011083 del 30 de abril de 2012, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, y de la Resolución No. GNR 190823 del 28 de mayo de 2014, “Por la cual se estudia un expediente pensional”, por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronuncie respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°170 DE HOY CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51658e218132f5bfcfcff40dd552aaf29f92046764eb4309660ecabd52cd17e4**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078ae62de5da2e32bfc7c29518311cd3c92b0c18c8efa143cc5f8f2fb06504f**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ LENIN PRECIADO DUQUE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LENIN PRECIADO DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5791718ccec2342c5c9920a2870c3120d12ea0c2c059965a81b429f0271337e**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00282-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIA EUGENIA RUA CANTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA RUA CANTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec558b3d5564955f55dfbb7097f30e0cb6929899cdafd10b65547783bb7e71f8**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00287-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	TULIA ROSA SUÁREZ LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora TULIA ROSA SUÁREZ LASTRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed13af21f830507cdc673f18bf355a022c0a5f6adc25a5243dc84f9c4526a3**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00293-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0281d22ce117ac785d77ac59733f3722576f94a27c4b21d2c3032bb1556f4f7**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00294-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	WALTER DAVID OROZCO AVILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor WALTER DAVID OROZCO AVILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074d5b531d9253e94b033d1bf4b48f9583b25e0f59e5ef883a53dbe4aa15e4b**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00295-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GERALDIS ANTONIO DOMENECH PANTOJA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 150 del 31 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negritas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor GERALDIS ANTONIO DOMENECH PANTOJA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE  
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6a045e1483862fd944bf408dc480f7ace0775d86d0e12591f593bd4d0805c**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00338-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÁNGEL PEÑA DÍAZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**Poder deficiente:**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor ANGEL PEÑA DÍAZ, al profesional del derecho DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, obrando como representante legal de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conferido el 13 de marzo de 2023<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo de fecha **1° de agosto de 2023**, dado que la petición fue radicada el 11 de julio de 2023, es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°170 DE HOY CINCO (5) DE DICIEMBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver folios 10-11 archivo 1 expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d910359cb4c8404c08758e90ab752f4850cb8353bf090a872b6710606c170cd**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00339-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ANGÉLICA MARÍA POLO MERCADO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

- i) Se deberá corregir el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que en el se dice: “...*me permito presentar ante su despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art, 138 de la ley 1437 de 2011, ...*”; sin embargo, las pretensiones invocadas y el poder otorgado indican que el medio de control a ejercer es de controversias contractuales.
- ii) Se deberán adecuar las pretensiones al medio de control de controversias contractuales, porque conforme a la situación fáctica planteada en la demanda, el acto que declaró la terminación unilateral del contrato hace parte de la actividad contractual y no es un acto separado de la misma. Además, la declaratoria de nulidad que se solicita en la primera pretensión no deviene en anterior o previa, a las pretensiones enlistadas en el numeral segundo de ese mismo acápite.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e7d2c855a8356c0934d40bc425c49d4f54d1c783375bf3d45a82160c3a842**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00340-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MARBELUZ BANQUET CARO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las entidades demandadas al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

### 2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrieron las entidades demandadas.

### 3. La prueba aportada resulta ilegible.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite "*Documentales: 1. Copia de la resolución No 06001201712711710 de 2017 emanada de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. 2. Copia de la resolución No 0800102126R del 11 de agosto del 2016, SIPOD 22697. 3. Copia de documento emanado de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, de fecha 7 de julio de 2017*", (Ver archivo 1 folios 7 al 21 del expediente digital), pero se observa que los documentos relacionados anteriormente se encuentran ilegibles.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, completamente legibles.

### 4. Calidad de litis consorcio

Revisado el expediente, se observa al constatar los hechos y algunos de los documentos allegados hallamos que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, intervino como ente encargado de la atención y protección de las víctimas del conflicto armado, sin embargo la parte demandante solo dirigió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR., pero no contra la UAE DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por consiguiente, esta agencia judicial considera necesario solicitarle a la parte actora que expresen su voluntad de vincular o no a dicha entidad.

### 5-. Poder Deficiente.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

*“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente, además de ello, el poder anexo resulta ilegible<sup>1</sup>.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

<sup>1</sup> Ver folios 20-21 archivo 1 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado. Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3<sup>2</sup> de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES.  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 170 DE HOY CINCO (5) DE DICIEMBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136671a892e2b6a15ef00e84de439776a0f9d5f8ca2f8d2acfb2e21cf14ac4**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00341-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES -ACIGE-
<b>Demandado</b>	E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$62.100.000), derivada de la factura electrónica de venta FE No. 42 del mes de marzo de 2023.
2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$43.200.000), representada en la factura electrónica de venta FE No. 44 del mes de abril de 2023.
3. Por los intereses de mora que se causen desde el vencimiento de la Factura No. 1987, 9 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Por las costas que se ordenen en la sentencia

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)”*

Asimismo, el artículo 299 ibídem, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”***





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, en otras palabras, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.

En esa misma línea de argumentación, es dable concluir que, en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.

En el caso presente, los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, con los que persigue integrar lo que se ha llamado un título complejo, anexados al expediente digitalizado, siendo los más relevantes para el despacho los siguientes:

1. – Copia del Contrato 854 del 01 de marzo de 2023<sup>2</sup>.
- 2.- Copia certificado de disponibilidad presupuestal 119 fecha de disponibilidad 31-01-2023<sup>3</sup>.
- 3.- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 85-02-101001375 fecha de expedición 11-03-2022 y anexo de renovación fecha de expedición 00-03-2022<sup>4</sup>.
- 4.- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 85-44-101120458 fecha de expedición 06-03-2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

<sup>2</sup> Ver folios 7 al 14 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 15 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 16 al 20 archivo 1 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folios 21 archivo 1 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 5.- Factura electrónica de venta FE No. 42 por valor de sesenta y dos millones cien mil pesos moneda legal (\$62.100.000), Fecha y Hora de Generación 10 de abril de 2023<sup>6</sup>.
- 6.- Factura electrónica de venta FE No. 44 por valor de cuarenta y tres millones doscientos mil pesos moneda legal (\$43.00.000), Fecha y Hora de Generación 04 de mayo de 2023<sup>7</sup>.
7. Copia del informe de gestión del supervisor No 002 contrato 854-2023<sup>8</sup>.
8. Copia acta de inicio contrato No 854-2023<sup>9</sup>.
9. Copia del informe de gestión del supervisor No 001 contrato 854-2023<sup>10</sup>.
- 10.- Copia del Oficio OAJ-0297-2023 del Dr. JULIAN PATERNINA DEL RIO, jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO a través de la cual requiere para el trámite de la solicitud de pago de las facturas aportar el respectivo poder de la Dra. JUDITH JOSEFA RAMIREZ RODRIGUEZ, en representación de la empresa Asociación de Cirujanos Generales "ACIGE"<sup>11</sup>.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, lo anterior, por dos razones fundamentales, tal y como a continuación se estudiará:

Es de advertir, que cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de la Sección 3ª del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>12</sup>*

En el mismo sentido se expresó esa sección de la siguiente forma:

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”<sup>13</sup>*

<sup>6</sup> Ver folio 22 archivo 1 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 23 archivo 1 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folios 25-26 archivo 1 expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folio 29 archivo 1 expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folios 30-31 archivo 1 expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 33 archivo 1 expediente digital.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La doctrina también ha fijado unos parámetros para este tipo de contratos diciendo que<sup>14</sup> para integrar el título complejo será necesario acompañar con la demanda los siguientes documentos: 1) **copia original o autenticada del contrato estatal o de la orden de trabajo**; 2) **la copia autenticada del certificado de registro presupuestal**; 3) **la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías**<sup>15</sup>, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías; 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, etc, 5) **las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios prestados por la persona o funcionario previamente para el efecto** y, 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, si no que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

El accionante además de los documentos relacionados primariamente, NO aporta el original o copia autenticada del contrato 854 del 1 de marzo de 2023, se echan de menos en el expediente digitalizado, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, los documentos, planillas y pagos que demuestren el cumplimiento del giro de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos laborales y pensiones, los informes de actividades recibidos a satisfacción por el contratante, que hace parte de los anexos del contrato, documentos estos que hacen parte del denominado título ejecutivo (complejo).

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

*“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”<sup>16</sup>*

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que negar el mandamiento solicitado.

<sup>14</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>15</sup> El CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Expediente 47458, providencia del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. En esta providencia se sostuvo, que el título ejecutivo complejo, se integra con el documento de aprobación de las garantías otorgadas por los contratistas.

<sup>16</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el artículo 245 del CGP.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que **la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible**, los cuales como se reitera, no son satisfechos, habida consideración que no fueron aportados los documentos relacionados anteriormente, por lo que la pretensión carece de claridad, razón por la que es dable sostener que, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva contractual, por lo que en la parte resolutive de esta providencia este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO., y a favor de la ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES -ACIGE-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 170 DE HOY  
CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05ead3b54f74b5df8f60321210d3dede9602f4cae4cb0ddb31fcd49d5f413c**

Documento generado en 04/12/2023 11:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00343-00 (LEY 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
<b>Demandante</b>	MARÍA CLEMENCIA ÁNGULO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**1- Falta de concepto de violación:**

Sobre el requisito del concepto de violación, el numeral 4° del artículo 165 CPACA señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)  
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Siendo ello así y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende someter a control judicial la legalidad de actos administrativos, es indispensable que el actor precise y sustente la forma en que se ha constituido la violación de las normas legales y constitucionales en que fundamentan sus pretensiones, pues, si bien es cierto, hace una relación de las normas, no es menos cierto, que la parte actora no precisa como los actos demandados trasgreden el marco normativo relacionado, omitiendo indicar de manera antitécnica cuál de los vicios del artículo 137 del CPACA se configura, esto es, que hubieran sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Sobre este particular el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, en auto de 13 de marzo de 2017, señaló:

*“El numeral 4° del artículo 162 del CPACA establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*La jurisprudencia<sup>1</sup> tiene determinado que este presupuesto formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está delimitado por los aspectos que señale el demandante.*

### 2-. Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos previos y contenido de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como uno de ellos, la estimación razonada de la cuantía en la siguiente forma:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden. No obstante, en el acápite correspondiente la parte actora únicamente manifiesta que, *“Este honorable despacho es competente para conocer en primera instancia de esta demanda en razón del asunto, la cuantía y el factor territorial”*, sin siquiera indicar suma alguna.

Conforme a ello, también deberá subsanar este requisito, indicando la suma por la cual se presenta la demanda, los conceptos por los cuales se causó y los ejercicios matemáticos a través de los cuales llegó a la totalidad de la pretensión.

### 3-. Falta de poder:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Al revisar el documento aportado como poder, se advierte que, el objeto descrito en el mismo, es para que se adelante solicitud de conciliación ante procurador judicial y no para el trámite de la demanda correspondiente. Asimismo, tampoco se individualiza el acto administrativo que se demanda, ni se encuentra dirigido a los jueces administrativos.

### 4-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009 Rad. 18.509. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en la demanda de la referencia, si bien se anexa el acto demandado, no se adjuntó la constancia de notificación del mismo, por lo que deberá allegarla

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

### **5-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°170 DE HOY (5 de diciembre de 2023)  
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac4d6f3a423f7d6ed7e48960756a9715b2e8e36b50465dbb20340acb429e14**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00346-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	HOIBER RAMOS BELTRÁN
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 29 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió una petición relacionada con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la demandada.

Igualmente, solicita que se reconozca la existencia de un vínculo contractual entre las partes, se declare el incumplimiento de las cláusulas contractuales y se proceda a la liquidación judicial del contrato, ordenándose el reconocimiento y pago de las sumas no pagadas y pactadas en el contrato, con sus respectivos intereses.

En ese entendido, se evidencia que la parte demandante impetró la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, se ordenará la adecuación al medio de control de controversias contractuales, por las siguientes razones:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, reza:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que el medio de control de controversias contractuales puede comprender diferentes pretensiones, sin incurrir en indebida acumulación; pues mediante esta vía judicial pueden tramitarse conjuntamente varias súplicas de diferente naturaleza, como lo son por ejemplo las indemnizatorias, las de nulidad e incluso cualquier otra declaración o condena que devenga de un asunto de carácter contractual.

A través de este medio de control también se pueden demandar los actos contractuales, esto es, aquellos que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación o liquidación, que bien pueden acumularse a otras peticiones como aquellas que versan sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y la liquidación judicial del mismo.

En ese entendido, es evidente que, en el presente asunto, el medio de control a ejercer es el de controversias contractuales, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este último no es el idóneo para estudiar asuntos de carácter contractual, conforme a las normas anteriormente citadas. Máxime, cuando el medio de control contractual no excluye las pretensiones de nulidad de actos administrativos relacionados con el contrato estatal.

Bajo esa perspectiva jurídica, se encuentra que la demanda bajo estudio carece de requisitos para ser admitida, en razón a que esta fue presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se ordenará su adecuación al medio de control de controversias contractuales.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá corregir el medio de control con el que se instaura la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 135 al 148, el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, se deberá aportar poder dirigido a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, indicándose en el mismo el objeto de la demanda y el medio de control a ejercer, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, reza:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

Ahora bien, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En cuanto a las pretensiones, es importante resaltar que estas deberán ser reformuladas en atención al medio de control de controversias contractuales. La demandante deberá tener en cuenta que el acto a través del cual se resolvió la petición relacionada con el cumplimiento del contrato hace parte de la actividad contractual, y no es un acto separado de la misma.

En suma, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda, en especial el acápite de pretensiones, de acuerdo con el medio de control de controversias contractuales, contemplado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, de conformidad a todo lo arriba expuesto.

Para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: Ordenar** que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, se adecue la demanda y el poder presentado por el señor **HOIBER RAMOS BELTRÁN**, a través de apoderado especial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2023, A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c9aa251f80a2af40e1aef629e6ec6d802690a465743670c75fbd01692acba**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00348-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**(i) NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER Y QUE PRETENDE HACER VALER.**

En el acápite de pruebas la parte actora dice aportar con la demanda: (i) recibo de pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. BARRAV2022000107; no obstante, revisada minuciosamente la documentación anexa al escrito de demanda, se echa de menos la prueba documental antes referenciada.

En ese orden, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá allegar todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) recibo de pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. BARRAV2022000107.

**(ii) PODER DEFICIENTE.**

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA, al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 18 de mayo de 2023<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir la falencia anotada** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, (i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior a la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver folio 11 – 15 documento 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 23 – 25 documento 1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60993dc5d6f8c19af9978e83578d9b28885186a138f13b18120acd92ac17264b

Documento generado en 04/12/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2013).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00350-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.(LAB)
<b>Demandante</b>	VIRGILIO ANTONIO CABARCAS RUIZ
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El señor VIRGILIO ANTONIO CABARCAS RUIZ, presentó demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Atlántico, a fin de se le reconozca y cancelen conceptos salariales y demás emolumentos dejados de pagar con la respectiva indexación desde el momento en que se causaron.

La presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sabanalarga, quien mediante auto de 16 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que, el aquí demandante ostentaba la calidad de empleado público debido a que las funciones realizadas “...en la I. E. JOHN F. KENNEDY de Repelón, Atlántico, eran las de celaduría, por lo que dicha labor nada tenía que ver con las excepciones previstas en la ley para que se considerase como un trabajador oficial, estas son: «..la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma», como lo establece el Artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública”<sup>1</sup>.

Atendiendo tales argumentos, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, el cual, respecto al objeto de estudio, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

**4.** *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Al tenor de lo anterior, es claro que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos en los que se discuta sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social cuando el régimen al cual pertenezcan esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>1</sup> Página 3 del auto de 16 de noviembre de 2023





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esa misma línea, es necesario en principio indicar que, la diferencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria para conocer de asuntos en materia laboral, lo constituye la naturaleza del asunto, en donde si la pretensión reclamada proviene directa o indirectamente de un contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> al respecto e sostuvo que (...) *en asuntos que guardan identidad con el presente<sup>3</sup> consideró que se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que encontró acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial, situación que escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que aquella está asignada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone: «La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.[...]».*

En ese orden de ideas, si se examina la demanda bajo estudio, tenemos que la pretensión principal va encaminada al reconocimiento de los salarios y demás emolumentos, en donde el actor manifiesta que las labores desarrolladas están relacionadas con el cargo de conserje (celador)<sup>4</sup>, lo cual es sustentado con las certificaciones suscritas por el Rector de la institución John F. Kennedy de Repelón<sup>5</sup>, en las que se deja constancia que el actor desempeñó el oficio de conserje, lo cual, de conformidad con el Oficio 0593 de 26 de febrero de 2010<sup>6</sup>, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental, se dio con ocasión del cubrimiento de una necesidad descrita en la circular 0086 de 21 de noviembre de 2008, sin acto administrativo de nombramiento.

Lo anterior coincide con el oficio de 14 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, suscrita por el Subsecretario Administrativo y Financiero del Departamento del Atlántico, en la que se deja constancia que reposan los actos administrativos con los cuales se le reconoce y pagan los servicios temporales al actor en la institución educativa John F. Kennedy de Repelón, pero que no se halló documentación alguna que demuestre que el demandante tenía alguna vinculación legal y reglamentaria con la entidad, lo cual es propio de un contrato de trabajo, por lo que es meridianamente claro que lo pretendido por el demandante se deriva de la existencia de un contrato individual de trabajo, y, por tanto, quien debe definir el asunto es el Juez Laboral.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> señaló que a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponden los asuntos laborales existentes entre empleados públicos y el Estado, en virtud de una relación legal y reglamentaria. De otra parte, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. De tal manera que **“la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”.**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01601-02(2088-17)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14), y sentencia del 25 de enero de 2018, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16).

<sup>4</sup> Ver hecho 1 del escrito de demanda

<sup>5</sup> Folios 11-12 del documento 01 expediente digitalizado

<sup>6</sup> Folios 25 del documento 01 expediente digitalizado

<sup>7</sup> documento 06 expediente digitalizado

<sup>8</sup> Auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Expediente CJU-095 Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En armonía con los anteriores argumentos, para este Despacho es claro que, la competencia del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y en razón a ello, no se avocará el conocimiento del proceso y declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y procederá, en consecuencia, a remitir el expediente a Corte Constitucional, como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política<sup>9</sup>, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°170 DE HOY cinco (5) de diciembre de  
2023 A LAS 7:30 am.

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>9</sup> ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

Concordancias 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5ae59e960510fbc0fe899a1918c0db6cfc98c6ed7a4701ab5a8e5a9d537a7**

Documento generado en 04/12/2023 10:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00352-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	ABELARDO SÁNCHEZ RIVEIRA actuando en calidad de guardador definitivo de su hijo JOSÉ ABELARDO SANCHEZ PADILLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. Deficiencia en el acápite de pruebas:**

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda deberá contener, entre otros: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

En ese entendido, se advierte que la parte actora no aportó todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, tales como los descritos en los numerales 15, 29, 33, 34 y 35, mencionados del folio 13 al 16 del documento 01 del expediente digital.

Por lo tanto, la parte demandante deberá anexarlos a la demanda, conforme a lo señalado en el mencionado título de *“PRUEBAS”*.

**2. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).**

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo a ello, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de las demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Junta Regional de Calificación De Invalidez del Atlántico.

Por lo anterior, se deberá realizar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Además, se le exhorta a la parte demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, a la dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 170 DE HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo E  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](http://Barranquilla - Atlántico, Colombia)



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f90e0b808fc8f4571558d5c4d5de1b283d096f03bb0706a055a88769d355a**

Documento generado en 04/12/2023 11:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**